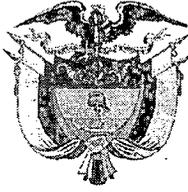


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00282 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: CAMILO TORRES CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se evidencia que mediante Sentencia del **4 de diciembre de 2017**, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor **CAMILO TORRES CORTES**, en los siguientes términos:

“PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, propuesto por el señor CAMILO TORRES CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2’287.642 de Dolores, las razones expresadas en la motivación precedente.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, proceda, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud radicada por el señor CAMILO TORRES CORTES, el día 17 de octubre de 2017 a la cual le fue asignada la radicación No. 2017-711-2285979-2.

Adicionalmente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la constancia de notificación, esa Entidad deberá enviar dicho soporte al JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., comprobando la notificación efectiva del accionante y el cumplimiento del presente fallo. (...)”

Revisado el Sistema Siglo XXI observa el Despacho que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** -, fue notificada del fallo de tutela vía correo electrónico el **5 de diciembre de 2017**.

El **17 de enero de 2018**, el señor Camilo Torres Cortes solicitó al Despacho abrir incidente de desacato, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela aludido. (Fol. 1).

Con escrito radicado el **7 de diciembre del año avante**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aportó contestación a la Acción de Tutela de la referencia y allegó copia de la respuesta al derecho de petición **2017-711-2285979-2** presentado por la accionante, así como constancia de envío, emitida por la empresa de correo de 472 y certificación de desplazado del señor Camilo Torres Cortes. (Fols. 10-17).

I. CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

La finalidad del incidente de desacato objeto de estudio es el siguiente:

“(...) Ruego al HONORABLE JUEZ. Iniciar INCIDENTE DE DESACATO y hacer que se conteste de fondo el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (...)”

En el expediente obra constancia de cumplimiento, por parte de la entidad accionada, del fallo proferido por este Despacho el **4 de diciembre de 2017**, pues el **7 de diciembre de 2018** se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos copia de la respuesta emitida al derecho de petición presentado por el accionante el **17 de octubre 2017**, en la cual se respondía de fondo la solicitud formulada por el señor Camilo Torres.

En la comunicación **201772032402711 de 7 de diciembre de 2017**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó al accionante, que por razones de disponibilidad presupuestal y por criterios de priorización su caso no se encuentra dentro de los que requieren con urgencia una atención inmediata, pues no se encuentra en vulnerabilidad manifiesta en comparación con otras personas víctimas del flagelo de conflicto armado, motivos por los cuales, la indemnización se le reconocerá el **30 de mayo de 2009**, para lo cual se le asignó el turno **GAC-190530.352**. También le indicó que se acerque al punto de atención más cercano para que inicie el procedimiento de documentación, necesario para ser beneficiario de la indemnización en mención.

Así mismo, es menester que en el proceso de documentación tenga en cuenta lo expuesto en el escrito de contestación de la Acción de Tutela de la referencia, pues en éste se indicó que el valor a reconocer por concepto de indemnización administrativa dependerá de los requisitos que acredite el accionante, los cuales fueron mencionados puntualmente.

Adicionalmente, la entidad accionada aportó copia de la certificación de desplazado del señor Camilo Torres, la cual fue expedida de la consulta realizada en el Registro Único de Víctimas.

Pues bien, corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato presentado por el señor Camilo Torres Cortes y para sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,¹ Yolanda

¹ “Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 5. DIRECCIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Director General de la Unidad, que será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. (Se subraya).

Artículo 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. Definir el plan estratégico de la entidad y los planes y programas, con enfoque diferencial, necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Unidad y asegurar su correcta ejecución.

2. Definir los lineamientos y dirigir el proceso de implementación de la Política Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas que permita el goce efectivo de sus derechos y adoptar los protocolos que se requieran para el efecto. (...)” (Se subraya).

Resolución 64 de 2012.

Artículo 1. Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Se subraya).

Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas (...).(Se subraya).

Pinto de Gaviria, o quien haga sus veces², por el presunto incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **4 de diciembre de 2017**.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los

² Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas. (Se subraya).
2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.
3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten (...)” (Se subraya).

jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.*

33.- *Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior. Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**. (Negrilla y subrayado del texto)*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso –, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...". (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*"... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, concluye el Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en la sentencia proferida en el *sub judice*, toda vez que se evidencia que la petición interpuesta el **17 de octubre de 2017** por el señor Camilo Torres Cortes, fue contestada de fondo el **7 de diciembre del mismo año** mediante comunicación No. **201772032402711**.

En este orden de ideas y sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene la accionante para solicitar la protección de sus derechos, este Despacho no dará apertura al incidente de desacato radicado el día **17 de enero de 2018**. En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **17 de enero de 2018**, por el señor Camilo Torres Cortes, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. *007*

EL SECRETARIO

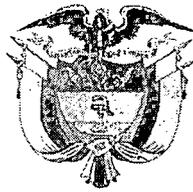
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1963 MAR 26

1963 MAR 26

1963 MAR 26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00288-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: RODOLFO RAMOS RUBIO.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS

ANTECEDENTES

El accionante en escrito radicado el día **11 de enero de 2018** interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **13 de diciembre del 2017**. (Fols.34-37).

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante se notificó personalmente del fallo de tutela el **21 de Diciembre de 2017**, según constancia emitida por el servicio de envíos de Colombia 472, se concederá la impugnación interpuesta por el accionante ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **13 de Diciembre de 2017**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **13 de Diciembre del 2017**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

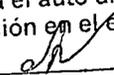

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

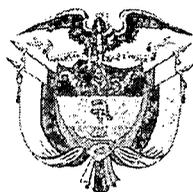
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 
EL SECRETARIO

gREPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00281-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: CECILIA MARROQUIN RAMIREZ.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS

ANTECEDENTES

La accionante en escrito radicado el día **15 de Diciembre de 2017** interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **30 de Noviembre del 2017**.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante se notificó personalmente del fallo de tutela el **7 de Diciembre de 2017**, según constancia emitida por el servicio de envíos de Colombia 472, no se concederá la impugnación interpuesta por la accionante ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **30 de Noviembre de 2017**, toda vez que la misma fue presentada por fuera del término establecido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **30 de Noviembre del 2017**.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la Corte Constitucional la presente acción para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

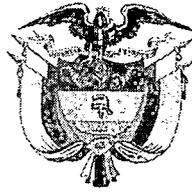
23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00016-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: JESÚS ESTEBAN PÉREZ OSPINA.
ACCIONADO: FUERZA AEREA COLOMBIANA.

El 22 de enero de 2018, el señor **JESÚS ESTEBAN PÉREZ OSPINA**, presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra el comandante de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA**, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **JESÚS ESTEBAN PÉREZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'037.609.367 expedida en Envigado, en contra del comandante de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** (Artículo 23 C.P.) **LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO** (Artículo 26 C.P.), **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD** (Artículo 16 C.P.), **IGUALDAD** (Artículo 13 C.P.), **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES** (Artículo 53 C.P.), **LIBERTAD** (Artículo 28 C.P.), **SALUD** (artículo 49 C.P) y **VIDA** (Artículo 11 C.P.)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Señor General **CARLOS EDUARDO BUENO VARGAS** comandante de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULESE al señor Brigadier General **DONALL TASCÓN CARDENAS**, Comandante del Comando Aéreo de Transporte Militar, o quien haga sus veces, practíquese la diligencia de notificación personal por el medio más expedito de conformidad

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00016-00

ACCIÓN: Acción de Tutela

Actor: Juan Esteban Pérez Ospina.

con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: TÉNGASE como accionante al señor **JESÚS ESTEBAN PÉREZ OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'037.609.367 expedida en Envigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

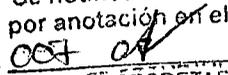
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004


EL SECRETARIO